



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

AQUA VAC INGENIERÍA SANITARIA, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal a tres de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de diciembre de dos mil diez, la empresa **Aqua Vac Ingeniería Sanitaria, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **C. Ramón Montes Robles**, se inconformó contra el fallo de veintidós de diciembre de dos mil diez, dictado por la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, en la licitación pública internacional **No. 32102002-005-10**, relativa a la **“Adquisición de equipo diverso con recursos del Programa PRODDER.”**

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.0055, de diez de enero de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconociendo la personalidad con la que se ostenta el **C. Ramón Montes Robles**; apercibiéndosele para que señalara domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones.

Por otro lado, se requirió a la convocante rindiera los informes de Ley, previstos en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento (fojas 135 a 137).

TERCERO. En atención al requerimiento que antecede, por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de enero de dos mil once, la empresa Aqua Vac Ingeniería Sanitaria, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, el C. Ramón Montes Robles, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal. El que se tuvo por acordado a través de proveído 115.5.0132, de dieciocho siguiente (foja 141).

CUARTO. A través del oficio número F-114/2010, recibido en esta Dirección General el veinte de enero de dos mil once, el Director General de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, rindió su informe previo, indicando que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta son federales, pues provienen del **“Programa PRODDER”**; que el monto autorizado asciende a \$34'090,897.00 (treinta y cuatro millones noventa mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.); y que la empresa **Industrias de Saneamiento y Desazolve, S.A. de C.V.**, resulto adjudicataria (fojas 143 a 145), consecuentemente por proveído 115.5.0222 de veinticuatro siguiente, se le concedió garantía de audiencia en su carácter de tercero interesada (foja 157 y 158).

QUINTO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintisiete de de enero de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 164 a 167), el que por proveído 115.5.0311 del uno de febrero del mismo año, se puso a disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 329).

SEXTO. Por acuerdo 115.5.0369 de once de febrero de dos mil once, al acreditarse que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de mérito **son federales** y no pierden tal carácter al serle transferidos a la convocante, **se admitió a trámite** la inconformidad que nos ocupa (foja 341).

SÉPTIMO. En proveído 115.5.0368 de once de febrero de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes y, en consecuencia, se les concedió a la inconforme y tercero interesada plazo para formular alegatos (fojas 343 y 344).

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el dieciocho de mayo de dos mil once, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio sin número del uno de febrero de dos mil once (fojas 332 y 333), demostró que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, **son federales**, provenientes del **“Programa PRODDER”**, integrado por devoluciones federales y recursos propios, y por lo que toca a los de naturaleza federal, al momento de ser transferidos a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no pierden tal naturaleza; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del fallo de veintidós de diciembre de dos mil diez, por lo que el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del veintitrés al treinta del mismo mes y año, sin contar los días veinticinco y veintiséis por ser inhábiles. Luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 001**), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra el fallo de veintidós de diciembre de dos mil diez, dictado en la licitación pública internacional de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquellos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones, de dieciséis de diciembre de dos mil diez, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta para el procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto (foja 283).

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. Ramón Montes Robles**, acreditó ser apoderado legal de la empresa **Aqua Vac Ingeniería Sanitaria, S.A. de C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública No. 22,196, de trece de noviembre de dos mil siete, otorgada ante el Notario Público número 130 con residencia en Guadalajara, Jalisco, que corre agregada a fojas 083 a 093 del expediente en que se actúa; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Que la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, convocó a la licitación pública internacional **No. 32102002-005-10**, relativa a la **“Adquisición de equipo diverso con Recursos del Programa PRODDER”**, el dos de diciembre de dos mil diez, tal como se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación (foja 217).

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el nueve de diciembre de dos mil diez (fojas 275 a 282).

3. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas, haciendo constar en el acta respectiva que se recibieron para posterior evaluación las propuestas de las siguientes empresas:

- GH Maquinaria y Equipo, S.A. de C.V.
- Aqua Vac Ingeniería Sanitaria, S.A. de C.V.
- Yiro Fábrica, S. de R.L. de C.V.
- Industrias de Saneamiento y Desazolve, S.A. de C.V.
- Conectividad Modular Integral, S.A. de C.V.
- Hidrosistemas Baja, S. de R.L. de C.V.

4. El fallo se dictó el veintidós de diciembre de dos mil diez, evento en el que se determinó adjudicar para la partida 6 (impugnada) a la empresa **Industrias de Saneamiento y Desazolve, S.A. de C.V.**, con un importe de \$1'840,000.00 (un millón ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) antes del impuesto al valor agregado.

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación (en la partida 6) de la oferta de la empresa inconforme en la licitación pública internacional **No. 32102002-005-10.**

SÉPTIMO. Análisis del motivo de inconformidad. Del escrito de impugnación a estudio, se tiene que el promovente adujo como único motivo de inconformidad el desconocer las causas por las cuales su oferta resultó desechada, siendo que, a su juicio, cumplió con todos los requisitos de la convocatoria y ofertó el precio más bajo.

Del estudio de autos, se advierte que las manifestaciones realizadas por la inconforme, resultan **inoperantes**, para desvirtuar la actuación de la convocante en el procedimiento licitatorio a estudio, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Para sostener la postura y previo al análisis de fondo, se dice que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas así en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; luego entonces, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho; es decir, **no admite la suplencia en la deficiencia de la queja**; por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme**, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al motivo de disenso arriba referido; es decir, tildar de ilegal la actuación de la convocante, resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, **se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que impugnan**, bajo ese orden el planteamiento en estudio –como se dijo- **es inoperante**, pues la inconforme **se limitó** a señalar que atendió las “exigencias mínimas” (sic) (incluyendo las precisadas en la junta de aclaraciones); sin embargo, su propuesta fue desechada, no obstante que ofertó el precio más bajo.

Empero, tales planteamientos constituyen afirmaciones dogmáticas que imposibilita materialmente a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos **no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.** pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que

resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”¹

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”²

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”³

En efecto, resulta oportuno destacar que según el *Acta de Audiencia de Fallo* (fojas 322 y 323), la convocante hizo constar que la misma se emitía **tomando como fundamento el dictamen que comprende el análisis de las proposiciones admitidas**, cuya copia se entregó a los asistentes al evento.

Precisado lo anterior, y por incidir en el fondo de la controversia planteada, se transcribe en lo conducente, el dictamen que sirvió de fundamento para la emisión del fallo, el fallo y la audiencia de fallo, documentos en los cuales se hace constar el desechamiento de la oferta inconforme, así como las razones por las cuales la convocante arribo a tal determinación (fojas 295, 298 a 301, 318, 322 y 323):

“Fallo.

Visto el dictamen emitido dentro del procedimiento administrativo de adjudicación por convocatoria pública número 32102002-005-10, para la “Adquisición de equipo diverso con recursos del Programa PRODDER”;

Considerando

I. [...]

II. Que el dictamen emitido con fecha 21 de Diciembre del presente, el cual se agrega a este fallo como parte integrante del mismo que sirve de motivación del presente instrumento, determina para los efectos del artículo 36 de la ley de la

¹ Publicada en la página 61, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002. Registro 185425

² Publicada en la página 86, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 80, Octava Época, Agosto 1994, Registro 210782,

³ Publicada en la página 70, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Doce, Tercera parte. Séptima Época, Registro 239187



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

materia las propuestas solventes, las cuales se ordenan a continuación de acuerdo con los importes de la cotización.

[...]

SEGUNDO.- Notifíquese el presente contenido en la audiencia de fallo prevista en Ley.

[...]"

Dictamen técnico-económico.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a través del Comité de Adquisiciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede a emitir el dictamen al que se alude en el precepto invocado, para asentar el resultado del análisis de las Propuestas Técnicas y las Propuestas Económicas del Procedimiento de Adjudicación por Convocatoria Pública Internacional del contrato de Adquisiciones número 32102002-005-10 que consiste en la:

ADQUISICIÓN DE EQUIPO DIVERSO CON RECURSOS DEL PROGRAMA PRODDER.

[...]

De las Propuestas Técnicas recibidas se llevo a cabo la revisión detallada de los documentos de todas y cada una de las propuestas, apreciándose lo siguiente:

[...]

2. La Propuesta Presentada por AQUA VAC INGENIERIA SANITARIA, S.A. DE C.V. presenta la siguiente documentación técnica:

[...]

Revisión Técnica Detallada.

Table with 2 columns: Partida 6 and Aqua Vac Ingeniería Sanitaria, S.A. de C.V. The table contains technical specifications for a video inspection system and camera details.

<p>5. Intensidad de luz ajustable. 6. Enfoque automático y manual. 7. Capacidad de retorno a posición inicial. 8. Resistente al agua y humedad, con capacidad de resistir cargas de 50PSI. 9. Herramienta para bajar/subir cámara con transportador a pozo de visita. 10. Cable de prueba. 11. Inclínómetro. 12. Estuche.</p>	
<p><u>DEL SISTEMA DE TRANSPORTE:</u></p> <p>1. Tractor para cámara configurable para inspección de tuberías en un rango de 6"O a 24"O, de orugas o de llantas (4 o 6 ruedas). 2. Patines (skis) para inspección en varios diámetros (6"O a 18"O). 3. Guía sonda (150m) para jalar cable y winch. 4. Capacidad para pasar curvas de 22, 45 o más grados. 5. Resistente al agua (50 PSI). 6. Velocidad mínima de 1,5 m por minuto. 7. Velocidad regulable.</p>	<p>No cumple, no indica los ángulos de giro del transportador, para usar en tuberías de 24"</p>
<p><u>DEL CABLE:</u></p> <p>1. Tambor (power reel) para montarse en vehículo, motorizado con sistema de bloqueo y sincronizado con el pavimento de la cámara. 2. Cable de 300 metros de longitud reforzado (para uso rudo). 3. Contador de longitud de cable en metros (en monitor, en tambor y en cabina). 4. Reforzado con protección metálica o kevlar. 5. Resistente a los componentes químicos de las aguas negras municipales. 6. Sencillo o multiconductor resistente a los componentes químicos de las aguas negras municipales.</p>	<p>No cumple, porque no especifica que sea motorizado.</p>
<p><u>DE LA UNIDAD DE CONTROL:</u></p> <p>1. Unidad de control con sobreimpresión de textos, teclado, controles para el funcionamiento de la cámara y transportador. 2. Grabador y reproductor de DVD como sistema de grabación con disco duro mínimo de 360 GB o equipo de computo con capacidades para la captura, visualización y edición de vídeo de alta resolución. 3. Monitor LDC de 19" o TV LCD de 19". 4. Micrófono. 5. Debe contar con conexiones entrada y salida de video para monitor y equipos adicionales para garantizar su compatibilidad con otros sistemas. 6. Funcionar mediante generador eléctrico incluido. 7. Manuales de todos los componentes. 8. Accesorios.</p>	<p>No cumple en el grabador y reproductor de DVD porque no especifica el mínimo de GB requerido por el organismo.</p>

Se desecha su propuesta en base al punto 13. Causas de descalificación de un licitante inciso b) de la presente convocatoria que a la letra dice: b) Si no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en esta convocatoria.

"AUDIENCIA DE FALLO.

Tijuana, Baja California, siendo las **10:00** horas del **22 de Diciembre** del dos mil diez, día y hora señalada para llevar a cabo la Audiencia de Fallo relativa al Procedimiento Administrativo por Convocatoria Pública Internacional Número **32102002-005-10**, reunidos en la Sala de Juntas del Departamento de Suministros de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, ubicada en Blvd. Federico Benítez No. 4057, Col. 20 de Noviembre, de esta ciudad, el Mtro. Luis Carlos López Ulloa en nombre y representación de la Entidad Convocante, procedió a pasar lista de asistencia de los



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

funcionarios o representantes de las empresas que asistieron al presente acto, los cuales firman al final de esta acta.

*Acto seguido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos del dictamen que fundamenta el fallo de este procedimiento, mismo que comprende el análisis de las proposiciones admitidas, se procede a nombrar a las empresas proveedoras que fueron seleccionadas para la adjudicación del Contrato No. **32102002-005-10** consistente en la **“Adquisición de Equipo Diverso con recursos del Programa PRODDER”**, se procede a notificar el fallo recaído respecto a dicho contrato, para tal efecto se hace constar que de acuerdo a la resolución emitida se adjudica el contrato a las siguientes empresas denominadas:*

[...]

Acto continuo, se les notifica a las empresas que la firma del contrato es el día 28 de Diciembre del 2010 a las 10:00 a.m. y se hace constar que las empresas asistentes han sido debidamente notificadas del fallo, para los efectos legales a que haya lugar.

No existiendo otro asunto que tratar y habiéndose elaborado la presente Audiencia de Fallo, siendo las 10:22 horas de la fecha señalada, se da por concluido el presente acto, firmando para constancia todos los participantes que desearon hacerlo, entregándoseles en forma inmediata copia de la misma.

[...]

EMPRESAS PARTICIPANTES.

[...]

**AQUA VAC INGENIERÍA SANITARIA,
DE C.V.**

**C.P. ERNESTO LUNA SOTO
REPRESENTANTE**

[...]

De las anteriores transcripciones esta resolutoria arriba a las conclusiones siguientes:

- ✓ Que la convocante emitió un dictamen en el que determinó desechar la oferta de la empresa inconforme por diversos incumplimientos, consistentes en:
 - Por lo que hace a la cámara, en la propuesta técnica detallada dice *OVMNI*, mientras que en el catálogo refiere: *NOVASTAR*.
 - El sistema de transporte no cumple con los ángulos de giro.

- En el cable, no especifica que sea motorizado.
- La unidad de control no cumple con un grabador y reproductor de DVD.
- ✓ Que el dictamen arriba descrito formó parte integrante del fallo.
- ✓ Que en la audiencia de fallo se puso a disposición de los asistentes las actas respectivas, todo ello para los efectos legales conducentes, destacando que en el presente asunto, la empresa inconforme **sí tuvo conocimiento de las causas por las cuales su oferta resultó desechada**, pues asistió al evento denominado **audiencia de fallo**, tal como se desprende de la lista de asistencia al evento en cuestión (foja 323).

Precisado lo anterior, se tiene que el promovente **no formuló argumentos tendientes a desvirtuar los motivos de descalificación hechos valer por la convocante al desechar su oferta**; pues exclusivamente se limitó a manifestar de manera general que su oferta sí cumplió con las “exigencias mínimas”, así como con las precisiones realizadas en la junta de aclaraciones, además de ser la más oferta baja.

Sin embargo, no argumentó ni demostró ante esta autoridad por qué, efectivamente, su propuesta cumplió con todas las condiciones solicitadas en la convocatoria; máxime cuando fue descalificada, entre otras razones, porque respecto en su propuesta técnica indicó que ofertaba una cámara marca OVMNI, pero el catálogo que adjuntó refiere la marca NOVASTAR 3; por lo tanto, tales argumentos no son suficientes para que esta unidad administrativa (desde la óptica alegada) pueda emitir pronunciamiento alguno, respecto de la evaluación de su oferta.

Por otra parte, es de señalarse que la promovente tampoco aportó elemento de prueba fehaciente para demostrar que su propuesta, en todo caso, sí atendió los requisitos solicitados por las bases de la licitación en estudio, lo que debió hacer en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.⁴

Bajo ese tenor, y al limitarse a señalar en forma por demás genérica que su oferta sí cumplió con todo lo requerido por la convocante y que ofertó el precio más bajo, no controvierte las consideraciones que tuvo la convocante para estimar que la propuesta era insolvente al incumplir con los requerimientos consistentes en: ofertó una cámara cuya marca no coincide en el anexo técnico y el catálogo que lo soporta, no indicó los ángulos de giro del transportador, no ofertó un cable motorizado, y no cumplió con el grabador y reproductor de DVD; en tal virtud ante falta de impugnación expresa, éstas quedan firmes, más aún la inconforme no prueba en modo alguno la razón de su dicho; por tanto, se trata de una mera declaración ambigua.

Por otra parte, la promovente omitió ponderar que la adjudicación del pedido y/o contrato **no recae solamente en la propuesta que haya ofertado el precio más bajo**, sino que al finalizar la evaluación de las propuestas haya sido declarada solvente al reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; al tenor de lo previsto

⁴ Publicada en la página 291, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, Septiembre 1993, Registro 215051.

en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tales condiciones, al no precisar el promovente en qué consistió la irregularidad aducida ni aportar medio de prueba idóneo para demostrarlo; en el caso a estudio no se advierte que la convocante haya infringido los artículos 36, primero y segundo párrafo, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevén las obligaciones de las convocantes en la evaluación de las ofertas, los métodos de adjudicación y las reglas para la emisión de los fallos. Preceptos normativos que en lo conducente disponen:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

[...]”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones”.

Por incidir en el fondo de la controversia planteada, es necesario señalar que la observancia de los requisitos y condiciones establecidas en la convocatoria a la licitación, **no queda sujeto a la voluntad, interés personal, o interpretación de los licitantes,** sino que es de forzoso cumplimiento, a fin de no ser sujetos de descalificación; en términos de lo dispuesto por los transcritos artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar a que alude el artículo 26 de la Ley anteriormente invocada; esto es, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Y en este rubro (vale la pena insistir) no es solamente el precio el único elemento de decisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual,

servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante...** Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...*⁵

(Énfasis y subrayado añadido).

OCTAVO. Respecto de la empresa **Industrias de Saneamiento y Desazolve, S.A. de C.V.**, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue debidamente notificado; sin embargo, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de la citada tercera interesada para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. No obstante lo anterior, se precisa que **no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 62, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

⁵ Publicada en la página 318, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octava Época, Octubre 1994, Registro 210243.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 572/2010

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”